ESTATUTOS
DE LA
COOPERATIVA DE
SERVICIOS MÚLTIPLES
TAURUS CAR LTDA.

2026

ÍNDICE

ÍNDICE..... 2

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES "TAURUS CAR LTDA."..... 3

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN 3

TÍTULO II - DE LOS SOCIOS 4

TÍTULO III - DEL CAPITAL 10

TÍTULO IV - DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN 12
GENERALIDADES 12
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 17
DEL GERENTE GENERAL..... 21
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA..... 22

TÍTULO V - DE LA CONTABILIDAD, DEL BALANCE Y EL PRESUPUESTO 24

TÍTULO VI - DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES Y EXCEDENTES..... 25

TÍTULO VII - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN 26

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES..... 26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 27

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, TAURUS CAR LTDA.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º.- Constituyese una Cooperativa de Servicios Múltiples, de capital variable e ilimitado número de socios, cuya razón social será **"Cooperativa de Servicios Múltiples Taurus Car Ltda."**, que podrá usar indistintamente la sigla **"Taurus Car"**.
Ref.: Ley General de Cooperativa Art. 2, 5 y 21.

Artículo 2º.- Los objetivos principales de esta Cooperativa serán los siguientes:

a) Adquirir y distribuir bienes y proporcionar servicios, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales; salvo aquellos incluidos en las Cooperativas de viviendas abiertas, las de ahorro y crédito y otras que tengan objeto único.

Las prestaciones señaladas se orientarán principalmente a las siguientes áreas operativas:

- Comercialización de vestuario, línea blanca y electrodomésticos, computacionales, artículos escolares y deportivos y los artículos operativos propios de la función de los miembros del personal de Carabineros de Chile y a la importación directa o indirecta de todos estos productos.

- Entregar servicios del área de la salud, como emergencias médicas, de transportes, seguros y primeras atenciones; artículos ortopédicos y servicios afines.

- Proporcionar servicios relacionados con el área educacional y de capacitación en los ámbitos de la computación, contabilidad, administración de empresas, artes en general y cursos técnicos - profesionales de mando medio o a nivel usuario;

b) Representar a los Cooperados ante las Autoridades y particulares, en todo lo que diga relación con sus necesidades y actividades tendientes a cumplir sus fines;

c) Adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes a cualquier título; y

d) Contratar préstamos, créditos u otros financiamientos en cualquiera de sus formas, para concederles transferencias y servicios a sus socios, mediante avales o fianzas, en los plazos, condiciones y garantías que estime convenientes, y ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan directa o indirectamente a la consecución de tales fines.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 2, 3 y 4.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 2, letra a).

Artículo 3º.- El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las sucursales u oficinas que se puedan establecer en otro lugar del país o del extranjero.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letra a).

Artículo 4º.- La duración de la Cooperativa será indefinida.
Ref.: Ley General de Cooperativa Art. 6, letra a).

TÍTULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo 5º.- Podrán ser socios de la Cooperativa, siempre que sean aceptados por el Consejo de Administración, el personal en servicio activo de Carabineros de Chile, el personal en retiro y montepiadas con derecho a pensión en la Dirección de Previsión de Carabineros.

Los trabajadores de la Cooperativa y después de cumplir tres años en sus funciones, podrán ser socios de la Cooperativa, siempre que sean aceptados por el Consejo de Administración, en concordancia con el artículo séptimo de los Estatutos.

Además, los trabajadores de la Cooperativa que cumplan veinte o más años en sus funciones y una vez terminado el vínculo laboral por causales no imputables al mismo, podrán continuar siendo socios de la Cooperativa, siempre que sean aceptados por el Consejo de Administración. El Capital Social podrá aumentarse por acuerdo de la Junta General de Socios, la que fijará la modalidad de descuento a formularse en las distribuciones de pagos mensuales.

Artículo 6º.- Ningún socio podrá pertenecer a otra Cooperativa de esta misma finalidad.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 14.

Artículo 7º.- El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socio de determinadas personas si, a su juicio, no son convenientes a los intereses sociales, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social. La Cooperativa observará escrupulosa neutralidad política o religiosa.
La Cooperativa deberá tender a la inclusión, como asimismo, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociados y asociadas.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art.1 y Art. 16.

Artículo 8º.- Los socios tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones, y las autoridades de la Cooperativa no pueden, en caso alguno, pretender un trato preferencial en materia de beneficios o servicios.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 1.

Artículo 9º.- La persona que adquiere la calidad de socio responderá con sus aportes a las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

Asimismo, los aportes de los socios, servirán de garantía de las operaciones comerciales que estos realicen con la Cooperativa, ante la eventualidad de cese en los pagos o pérdida de la condición de socio.

Artículo 10º.- La Cooperativa podrá limitar temporalmente el ingreso de socios por acuerdo de la Junta General de Socios, pero sólo en el caso de que sus medios financieros no puedan prestar servicios a un grupo más numeroso. En tal caso, comunicará el hecho al Organismo Contralor competente, de acuerdo con la legislación vigente.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 16 y 31.

Artículo 11º.- La calidad de socio se adquiere:

a) Por suscripción del Acta de Constitución Legal; y
b) Por ingreso a la Cooperativa una vez que ésta se encuentre legalmente constituida.

Al momento de su ingreso, el socio deberá suscribir el mínimo de cuotas de participación que prevén los presentes Estatutos en su Título III, en la forma que el mismo Título estipula, de lo cual se dejará constancia en el Registro de Socios.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 15.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 13.

Artículo 12º.- Las condiciones para ser socio serán:

a) Presentar una solicitud de ingreso o mediante la autorización conferida en la solicitud de compra para que le formulen los descuentos por concepto de cuotas de participación;
b) Ser aceptado por el Consejo de Administración;
c) Suscribir la totalidad de las cuotas de participación que haya acordado la Junta General de socios y enterarlos en la forma que éste disponga;
d) Cancelar una cuota de incorporación que ascenderá al duplo de la cuota social vigente al momento de solicitar su incorporación a la Cooperativa y demás cuotas sociales que haya acordado o acuerde con la Cooperativa, las cuales pueden realizarse pagando en efectivo o realizando una transferencia electrónica a la cuenta corriente que mantenga la Cooperativa para estos efectos, o través del descuento respectivo desde la Liquidación de Remuneraciones, en este último caso, podrá realizar compras una vez sea formulado el primer descuento; y

e) Cumplir con los demás requisitos estatutarios y/o reglamentarios que estén en vigencia al momento de solicitar el ingreso a la Cooperativa.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 23 letra m) y 31.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 91 – 13.

Artículo 13º.- Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Servir los cargos para los cuales sean designados, a menos que aleguen alguna causa legítima de excusa, calificada por el Consejo de Administración;
b) Cumplir oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa, en especial suscribir y pagar los aportes de capital que la Cooperativa acuerde, en la forma que señalan los presentes Estatutos o que acuerde el Consejo de Administración;
c) Observar personalmente, y exigir de los demás, el fiel cumplimiento de los Estatutos y de los Reglamentos internos que se dieren;
d) Mantener permanentemente actualizado su domicilio en la Cooperativa; y

Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 14, 17.

Artículo 14º.- Los socios tienen los siguientes derechos:

a) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones económicas y de servicios que constituyen su objeto y disfrutar de los beneficios sociales;
b) Elegir y ser elegido para servir los cargos Directivos de la Cooperativa;
c) Fiscalizar las operaciones administrativas, financieras y contables en las Juntas Generales de Socios, pudiendo examinar los Libros Sociales y de Contabilidad, durante los diez días anteriores a la Junta que ha de pronunciarse sobre dichos documentos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que los socios realicen por intermedio de la Junta de Vigilancia, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos;
d) Presentar cualquier proyecto o proposición para que sea estudiado por el Consejo de Administración;
e) Exigir de la Cooperativa la reserva absoluta de todos sus datos personales y de todas las operaciones comerciales realizadas a través de ella, salvo cuando sean solicitados por imposición de la ley o por un requerimiento judicial; y
f) Exigir de la Cooperativa que mantenga en su página Web el Estatuto Social Vigente, el Balance de los dos Ejercicios precedentes y una Nómina que incluya la individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o de los Inspectores de Cuentas y del Gerente General.

 Esta misma información estará disponible para las personas que estén interesadas en incorporarse como socios.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6º, letra d). Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 14, letra c).

Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 14.

Artículo 15º.- Para gozar de los diversos beneficios de la Cooperativa se requiere:

a) Ser socio activo; y
b) Estar al día en el pago de sus cuotas de participación y obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

Artículo 15 bis.- Los descuentos a favor de la Cooperativa, se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del Socio, la que deberá ser otorgada para cada operación, siempre que no se excedan los límites máximos fijados en la Ley General de Cooperativas.
Los socios que se retrasen por más de noventa días, sin causa justificada, en los pagos de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa, quedarán suspendidos de todos sus derechos sociales y económicos. Para estos efectos, el Consejo de Administración informará en cada Junta General acerca de cuáles socios son los que se encuentran en tal situación.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 15. y Art. 55.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 14, 18.

Artículo 16º.- La calidad de socio se pierde:

a) Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración;
b) Por fallecimiento, salvo lo dispuesto en el Artículo vigésimo de los presentes Estatutos; y
c) Por exclusión, acordada por el Consejo de Administración, basada en cualquiera de las siguientes causales:
 1. Por falta de cumplimiento a los compromisos pecuniarios contraídos con la Cooperativa;
 2. Por causar daño de palabra o por escrito a los fines e intereses sociales. Se entenderá que un socio causa daño, cuando afirme falsedad respecto de los miembros del Consejo de Administración y/o de los funcionarios de la Cooperativa;
 3. Por valerse de su calidad de socio para transferir a título oneroso, los bienes o los servicios y prestaciones que adquiera en la Cooperativa;
 4. Por perjudicar la estabilidad de la Cooperativa, en cualquier forma; y
 5. Por proporcionar datos falsos al ingreso a la Cooperativa o en cualquier otra información que se le solicite para el mejor cumplimiento de los fines sociales de la organización.
d) Por haber perdido sus condiciones de funcionario de Carabineros de Chile en servicio activo o no tener derecho a pensión de Carabineros de Chile.

A la reunión en que el Consejo deba pronunciarse sobre la exclusión, el socio afectado será citado por carta certificada para que concurra a hacer sus descargos.

El socio que se considere ilegalmente excluido de la Cooperativa, podrá concurrir a la primera Junta General de Socios que se celebre y ésta se pronunciará en último término.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 15 y 19.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 20.

Artículo 17º.- Cuando el Consejo de Administración lo estime conveniente podrá gravar con un derecho de prenda a favor de la Cooperativa, los vehículos que adquiera para sus socios, la que deberá inscribir a costa del cooperado en los Registros pertinentes. También podrán gravarse con derecho a prenda, aquellas especies que Taurus Car adquiera para sus socios, si su valor hace necesario tomar esta medida.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 15.

Artículo 18º.- El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que celebre, después de presentada ésta. Ningún socio puede presentar su renuncia si no estuviere al día en los pagos de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa, o mientras tenga deudas pendientes por bienes físicos, préstamos, avales, fianzas y, en general, cualquier compromiso que tenga pendiente por servicios que la Cooperativa haya puesto a su disposición o le haya facilitado.

Además, para hacer efectiva su renuncia y pueda ser autorizada por parte del Consejo de Administración, debe tener pagado en su totalidad el número de cuotas de participación que se establecen en el presente Estatuto.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 19.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 21, 22.

Artículo 19º.- Todo socio puede retirarse de la Cooperativa en cualquier tiempo y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo dieciocho del presente Estatuto, siempre que ella no se encuentre en falencia o cesación de sus pagos, se encontrare intervenida, haya acordado su disolución o se encuentre ya disuelta y en liquidación.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 19.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 21.

Artículo 20º.- Los herederos del socio fallecido pueden continuar en la Cooperativa, siempre que designen un mandatario común que, para todos los efectos, será considerado como único socio. El mandato se otorgará en una carta poder simple.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 14.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 13, letra c).

Artículo 21º La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.

Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la Cooperativa.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las Cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras d), f), g), l) y m) del Artículo treinta y tres, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la Cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva Junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito a la Cooperativa, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la Cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, o en el plazo señalado en los estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Junta General de Socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la Cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la Junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un Notario Público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el Gerente General o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida. Los Socios que presenten la renuncia a la Cooperativa, tendrán derecho a devolución de cuotas de participación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Los Socios que hayan enterado la totalidad de las cuotas de participación e incorporación.
b) Los socios que no mantengan deudas vigentes al momento de presentar la renuncia.

El Consejo de Administración podrá convocar a una nueva Junta General que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha Junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 19.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 24.

Artículo 22º.- Mientras no se le reembolsen sus cuotas de participación o la cuota de beneficios sociales a que tenga derecho, el socio será considerado sólo como acreedor de la Cooperativa, pero no podrá actuar como socio.

Artículo 23º.- La Cooperativa podrá operar con personas que no sean socios si el Consejo de Administración así lo acuerda, exceptuando las operaciones de ahorro y crédito, las que se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas y en la legislación vigente correspondiente, en su caso.

TÍTULO III

DEL CAPITAL

Artículo 24º.- La Cooperativa tendrá un activo constituido por:

a) Capital Social;
b) Valores procedentes de operaciones; y
c) Bienes Muebles e Inmuebles.

El Capital Social podrá aumentarse por acuerdo de la Junta General de Socios, la que fijará la modalidad de descuento a formularse en las distribuciones de pago mensuales.

El Capital Inicial suscrito asciende a la cantidad de quinientos ochenta y dos mil pesos divididos en tres mil cuotas de participación, las que serán pagadas en setenta y cinco cuotas mensuales sucesivas, por un valor de siete mil setecientos sesenta pesos.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letra c), Art. 23 letra m) y Art. 31.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 91, 98, 99.

Artículo 25º.- Los socios que no hayan cancelado sus seiscientas cuotas de participación suscritas y los socios que ingresen posteriormente a la Cooperativa, deberán aceptar los derechos y obligaciones establecidas, además, suscribir tres mil cuotas de participación. Pagando inicialmente cincuenta cuotas de participación como

mínimo. El saldo de cuotas de participación suscritas, las deberá cancelar en un plazo máximo de diez años.

El número de las cuotas de participación, su valor y la forma de pago, se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo noventa y uno del Reglamento de la Ley General de Cooperativas. La participación de los Socios en el patrimonio se expresará en Cuotas de Participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de Capital y las Reservas Voluntarias, menos las pérdidas existentes, dividido por el total de Cuotas de Participación emitidas al cierre del período.

El valor de las Cuotas de Participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la Ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letras c) y d), Art. 23 letra m) y Art. 31. Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 91.

Artículo 26º.- El Activo puede ser incrementado en la siguiente forma:

a) Por aumento de cuotas de participación acordado por la Junta General de Socios:
b) Capitalización total o parcial de excedentes sociales;
c) Aportes voluntarios de los socios que lo deseen;
d) Cuotas de admisión o de cualquier otra clase que se establezcan;
e) Donaciones o legados que se hagan a la Cooperativa;
f) Revalorización anual de los bienes del Activo; y
g) Por cualquier otra forma legal de incremento del Activo.

Experimentará disminución en los siguientes casos:

a) Devoluciones de cuotas de participación en casos de renuncias, previo acuerdo del Consejo de Administración;
b) Exclusión;
c) Fallecimiento de los socios; y
d) Por cualquier otro egreso en conformidad con los Estatutos y la legislación vigente.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 23, letra m) y 31. Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 91. Ley General de Cooperativas Art. 6, letra d).

Artículo 27º.- La responsabilidad de la Cooperativa queda limitada al capital suscrito y la de los socios, al monto de sus cuotas de participación.

Serán embargables los bienes o las cosas adquiridas por intermediación de la Cooperativa. Las prestaciones que la entidad haga a sus asociados deberán ser debidamente garantizadas en la forma y condiciones que establezca el Consejo de Administración.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 32.

Artículo 28º.- Las Cuotas de Participación de la Cooperativa serán nominativas y su transferencia y rescate, si éste fuera procedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

El reembolso de las Cuotas de Participación de los Socios que se retiran de la Cooperativa, se efectuará mediante cheque, nómina bancaria o transferencia electrónica, dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la reunión del Consejo de Administración, al fallecimiento o a la exclusión del socio, sin perjuicio de la situación del socio disidente del Artículo diecinueve de la Ley General de Cooperativas y en concordancia con lo consignado en el artículo veintiuno de los presentes estatutos.

No podrán existir cuotas de participación de organización y privilegiadas a ningún título.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letra d) y Art. 33.

Artículo 29º.- La Cooperativa deberá revalorizar anualmente su capital propio.

La revalorización se efectuará de acuerdo a las normas que al respecto dicte el Organismo Contralor competente, de acuerdo a la legislación vigente.
Ningún socio puede ser dueño de más del 20% del Capital de la Cooperativa. Se exceptúan las personas jurídicas de derecho privado que, de acuerdo con su estatuto, no persiguen fines de lucro, las que pueden ser dueñas hasta del 50% del capital. Estas limitaciones no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público que no persiguen fines de lucro.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 34 y 17.

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN

GENERALIDADES

Artículo 30º.- La Dirección, Administración, Operación y Vigilancia de la Cooperativa, estará a cargo de:

a) La Junta General de Socios;
b) El Consejo de Administración;
c) El Gerente General; y
d) La Junta de Vigilancia.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 20.

Artículo 31º.- La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa y representa el conjunto de sus socios. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa.

La asistencia a las Juntas será personal y aquellos socios que no puedan asistir podrán ser representados por un socio presente en la Junta. Sin embargo, ningún socio presente en una Junta podrá representar a más de un socio ausente. Los poderes para ser representado en una Junta deberán otorgarse por carta poder simple.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 21 y 22.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 26.

Artículo 32º.- Las Juntas Generales de Socios en lo referente a su constitución y atribuciones, se regirá por las disposiciones de los presentes Estatutos.

Artículo 33º.- Las Juntas Generales de Socios se efectuarán dentro del primer semestre y en ellas se desarrollarán las siguientes actividades:

a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de las Juntas de Vigilancia y Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance, de los Estados Financieros y demostraciones contables presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa;
b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio;
c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y de la Junta de Vigilancia;
d) La disolución de la Cooperativa;
e) La transformación, fusión o división de la Cooperativa;
f) La reforma de sus Estatutos;
g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos;
h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una Cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital;
i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor;
j) El cambio de domicilio social a una región distinta;
k) La modificación del objeto social;
l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones;
m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los Socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas;

n) La adquisición por parte de las Cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa;
ñ) La fijación de remuneraciones, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de Socios que se establezca en los estatutos;
o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales de Socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

p) Requerirán la conformidad de los dos tercios de los Socios presentes o representados en la Junta General respectiva, los acuerdos relativos a las materias de las letras **d), e), g), h), i), j), k), l), m) n),** los que deberán ser tratados sólo en Juntas Generales, especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la Junta General se adoptarán por la mayoría simple de los Socios presentes o representados en ella.

La publicación de los extractos de los actos concernientes a la modificación y disolución de la Cooperativa se regirá por lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 20.494.-
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6 letras f) y g); 8 bits y 23.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 65.

Artículo 34º.- La convocatoria a las Juntas Generales de Socios, se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizara la junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada Socio, por correo regular o correo electrónico que este haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el Reglamento.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 23.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 32, 116.

Artículo 35º.- Las Juntas Generales de Socios serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración y si, por cualquier causa, éste no se produjera, lo hará el Presidente del Consejo y en ausencia de éste, por quien lo subrogue.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letra f).

Artículo 36º.- Las Juntas Generales de Socios serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurrieren, a lo menos, la mitad más uno de los socios. Si no concurriere este quórum, se citará nuevamente en la misma forma señalada para la primera reunión y la Junta General se celebrará con los socios que asistan. El Consejo de Administración está obligado a hacer la segunda convocatoria dentro de los quince días siguientes. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha, en horas distintas.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 33.

Artículo 37º.- Los acuerdos de las Juntas Generales de Socios, se tomarán considerando las disposiciones señaladas en el artículo 33 de los presentes estatutos.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 1 y 22.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 44 y 45.

Artículo 38º.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen, independientemente de la cantidad de cuotas de participación que posea. En cada Junta, para poder hacer uso de su derecho a voto los socios deberán firmar previamente el Libro de Asistencia.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 1 y 22.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 35.

Artículo 39º.- En las elecciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará marcando una sola preferencia por cada vacante producida en los cargos titulares y/o suplentes del Consejo de Administración y/o de la Junta de Vigilancia. Para este efecto se empleará una cédula única que contendrá los nombres de los postulantes a las distintas vacantes a llenar.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 22 y 28.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 46.

Artículo 39º bis.- Las vacantes que se produzcan por cualquier motivo entre los integrantes titulares del Consejo de Administración y/o de la Junta de Vigilancia, se llenarán de la siguiente manera:

a) La de un Consejero Titular, por el Consejero Suplente que designe el Consejo de Administración; y
b) La de un Titular de la Junta de Vigilancia, por el Suplente que la Junta de Vigilancia señale.

Las personas así designadas durarán en sus funciones hasta el término del período del titular reemplazado.

Ref.: Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 46.

Artículo 40º.- De las deliberaciones de la Junta General y sus acuerdos, se dejará constancia en un Libro de Actas de Juntas Generales de Socios, que será llevado por el Consejero Secretario del Consejo de Administración. Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente del Consejo de Administración o por quien lo reemplace, por el Secretario del Consejo de Administración o por quien lo reemplace y por tres socios elegidos en la misma Junta.

Si transcurren más de quince meses sin que se convoque a Junta General de Socios, la Junta de Vigilancia deberá informar al Organismo Contralor Competente pidiendo que se autorice una convocatoria para una Junta General de Socios, la cual renovará la totalidad del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. El Consejo de Administración no podrá oponerse a esta convocatoria.

En este caso, la Junta de Vigilancia no podrá tomar otra decisión de carácter administrativo relacionado con el objeto mismo de la Cooperativa, debiendo expresamente atenerse a realizar el acto eleccionario.

Sólo se podrá realizar esta elección con la aprobación de dos tercios de los socios presentes en la Junta General. Este acuerdo deberá tomarse en la misma Junta, luego de oír los descargos del Consejo de Administración.

Si han transcurrido más de veinte meses desde la última Junta General, cinco socios podrán solicitar al Organismo Contralor Competente, de acuerdo con la legislación vigente, que se convoque o se les autorice a convocar a elecciones para la renovación total del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, actuando como Comité Reorganizador y de acuerdo a las mismas pautas establecidas para la Junta de Vigilancia en los incisos anteriores. No podrán oponerse a esta convocatoria ni el Consejo de Administración ni la Junta de Vigilancia. Sólo los convocantes podrán presidir la Junta.

El nuevo Consejo de Administración se constituirá de inmediato e iniciará sus funciones, demandando del Consejo anterior la entrega de toda la documentación pertinente en el plazo de un mes. En caso de negativa, se abrirán transitoriamente nuevos Libros de Contabilidad con los datos que sea posible verificar.

En el caso que los Consejeros y/o Gerentes – siempre que estos últimos sean socios – sean responsables del extravío o negativa de entrega de la documentación contable y administrativa de la Cooperativa, sus cuotas de capital quedarán retenidas en espera de que se normalice la situación a entera satisfacción del nuevo Consejo de Administración.

Además, el nuevo Consejo de Administración determinará a quienes se deberá aplicar la misma sanción anterior, a menos que la Junta General en que se eligió al nuevo Consejo opte por designar para este efecto una Comisión formada por un número impar de socios. **Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 25.**
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 52 y 53.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 41º.- El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales, de conformidad a los presentes Estatutos y a los acuerdos de las Juntas Generales de Socios. Para ser miembro del Consejo se requiere, cumplir con las exigencias del Artículo 43º de estos estatutos.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 24.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 54.

Artículo 42º.- El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros titulares y de igual número de suplentes, serán elegidos en las Juntas Generales de Socios, durarán tres años en sus funciones, se renovarán anualmente por parcialidades y podrán ser reelegidos.

El Consejo de Administración, en la primera sesión que celebre después de cada Junta General de Socios en que se elija o reelija un Consejero, designará de entre sus miembros una Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Si alguno de los miembros de esta Directiva falleciere o se imposibilitare por cualquier causa, la vacante del cargo será llenada por el Consejero que ocupa el puesto inmediatamente inferior. Cuando se produzca la vacante de Secretario, ésta será llenada por el Consejero más antiguo como tal. Este procedimiento se realizará hasta llenar el total de vacantes producidas.

Los trabajadores de la Cooperativa y que tengan la calidad de Socios, podrán integrar el Consejo de Administración, para lo cual deben someterse a todo el proceso regular de elecciones en las respectivas Juntas Generales de Socios. Ello, en conformidad a lo establecido en el Artículo Veinticuatro de la Ley General de Cooperativas.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letra h) y Art. 24.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 54- 55 y 60.

Artículo 43º.- Las condiciones para ser Consejero son las siguientes:

a) Ser socio con tres años de antigüedad como tal en la Cooperativa, al día de la elección;
b) Estar al día en la cancelación de sus cuotas sociales o de cualquier otro orden, que hayan acordado las Juntas Generales o el Consejo de Administración;
c) Haber dado cumplimiento a los compromisos que haya contraído con la Cooperativa y a las prestaciones que ésta le haya facilitado;
d) No haber sido condenado o sometido a proceso por delitos que merezcan pena aflictiva o por delitos relacionados con accidentes de tránsito sometidos a la Ley de Alcoholes, cualquiera que fuere la pena. Las inhabilidades legales provenientes de los delitos que merezcan pena aflictiva sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, de conformidad a las disposiciones del Código Penal; y

e) Haber asistido a lo menos a tres Juntas Generales en los últimos cinco años.

f) El Consejo de Administración deberá asegurar la representatividad de todos sus Socios y Socias. Para ello y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permitan, el porcentaje que represente cada género entre los asociados, deberá verse reflejado proporcionalmente tanto en el Consejo de Administración como en el resto de los organismos colegiados de la Cooperativa.

De las renuncias de los Consejeros y miembros de la Junta de Vigilancia conocerá el Consejo de Administración.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letra h), 24 y 30.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 67.

Artículo 44º.- Habrá un Comité de Nominaciones para llenar las vacantes producidas en el Consejo de Administración y en la Junta de Vigilancia. Este Comité estará compuesto por el Presidente del Consejo, el Presidente de la Junta de Vigilancia y el Gerente General.

Corresponderá a este Comité elaborar una cédula única con los postulantes a las vacantes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

Para este efecto, el Comité deberá recibir las nominaciones de los socios interesados en cubrir los cargos vacantes, hasta diez días antes de la celebración de la Junta General correspondiente.

Ref.: Reglamento Ley General de Cooperativas, Art. 46.

Artículo 45º.- Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

a) Término del período para el cual fueron elegidos;

b) Renuncia fundada que conocerá el Consejo de Administración;

c) Fallecimiento;

d) Pérdida de la calidad de socio;

e) Por haber sido sometido a proceso, durante el ejercicio de sus funciones, por delitos que merezcan pena aflictiva, excepto los relacionados con accidentes del tránsito, siempre que el accidente no haya sido provocado por encontrarse en estado de intemperancia;

f) Inasistencia reiterada a las sesiones de su respectivo Consejo o Junta. Se entenderá por inasistencia reiterada cuando falte, sin aviso oportuno o sin causa justificada, a dos sesiones o Juntas consecutivas; y

g) Imposibilidad o por otra causa calificada por el Consejo de Administración que lo inhabilita definitivamente para continuar en el ejercicio de su cargo.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letra h).
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 59.

Artículo 46º.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

a) Tener a su cargo la dirección superior de los asuntos sociales;
b) Determinar las políticas generales de la Cooperativa en lo que respecta a las operaciones, inversiones, gastos, adquisiciones y ventas. Sus resoluciones sobre estas materias deberán ser cumplidas y ejecutadas por intermedio del Gerente General;
c) Examinar los Balances y Estados de Resultado que presente el Gerente General, formular las observaciones a los mismos, aprobar o modificar la proposición de reparto de excedentes que formule el Gerente General, y someter todos estos antecedentes conjuntamente con la Memoria Anual a la consideración de la Junta General de Socios;
d) Representar a la Cooperativa judicial y extrajudicialmente, con las más amplias facultades. En consecuencia, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, podrá contratar cuentas corrientes, comerciales y bancarias de depósitos y de créditos en moneda nacional o extranjera, girar y sobregirar en dichas cuentas, reconocer los saldos semestrales, contratar avances contra aceptación, sobregiros y otras formas de crédito, contratar créditos en cuentas corrientes, préstamos y mutuos de toda especie, girar, aceptar, reaceptar, endosar, avalar, protestar y cancelar letras de cambio, cheques, libranzas y documentos negociables en general, otorgar prendas, finanzas y otras garantías, cobrar, percibir y dar recibos de dineros, constituirla en codeudora solidaria, endosar y retirar documentos de embarque, entregar y retirar documentos en custodia y/o en garantía; comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar acciones, bonos y toda clase de bienes raíces de conformidad a lo establecido en el artículo 33º de estos Estatutos, ceder y aceptar cesiones, encomendar a terceros las transferencias y servicios o las importaciones y comercializaciones, celebrar contratos relativos a la financiación de los negocios; dar y tomar en arrendamientos, renovar, transigir y comprometer, celebrar contratos de trabajos, suscribir contratos de asesoría técnicas o de cualquier otro tipo en las condiciones y plazos que estime convenientes; suscribir contratos de agencias en los términos que considere más adecuados; contratar el todo o parte de las gestiones administrativas con personas naturales o jurídicas, celebrar contratos de seguros y reseguros de depósitos, de mutuos, de fletes o transportes u otros que fueren necesarios para la marcha de la Cooperativa; conferir mandatos generales y especiales, gravar e hipotecar los bienes raíces de la Cooperativa, pudiendo pactar en estos contratos, cláusulas de garantía general, hipotecaria. En el orden judicial tendrá las facultades ordinarias del mandato judicial y las especiales enumeradas en el inciso segundo del artículo 7º del Código Penal de Procedimiento Civil, que se dan por reproducidas.

 El Consejo podrá delegar estas facultades o algunas de ellas en el Presidente, en el Gerente General o en otro funcionario de la Cooperativa cuando así lo requiera el giro de los negocios sociales;
e) Designar y exonerar al Gerente General, de acuerdo al Artículo cuarenta y nueve de estos Estatutos, y aprobar la Planta del Personal que éste proponga;

f) Designar Comités de Consejeros bajo su supervigilancia, para que lo asesoren en determinadas materias que requieran de un estudio especial;

g) Dictar los Reglamentos Internos, las Directivas e Instructivos que fueren necesarios;

h) Constituir fondos de reservas y otros fondos colectivos, de acuerdo a las necesidades sociales;

i) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer;

j) Interpretar los presentes Estatutos o el alcance de sus disposiciones en caso de dudas cuando la interpretación no afecte al mismo Consejo;

k) Vigilar que el Gerente General y los delegados ejecuten sus resoluciones y las resoluciones acordadas por las Juntas Generales de Socios.

l) Examinar los presupuestos de entradas y gastos de inversiones para el período siguiente inmediato, como así también, el Balance presupuestario del período recién pasado y pronunciarse sobre ellos;

m) Ocuparse de la revalorización del capital de la Cooperativa, si procediera;

n) Emitir los certificados de aportes que correspondan, por los aumentos de capital social acordados por la Junta General de Socios.

ñ) Admitir socios, aceptar sus renuncias y excluirlos, según las disposiciones de estos Estatutos;

o) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el fiel cumplimiento de sus obligaciones;

p) Cualquiera otra facultad no especificada, pero que emane de las anteriores y que sea necesaria para el desarrollo adecuado de las operaciones sociales;

q) En general, representar legalmente a la Cooperativa y/o a sus socios ante las Autoridades y particulares en cumplimiento de sus objetivos sociales; y

r) Establecer la forma en que la Cooperativa financiará sus gastos de Administración y actuar como ente interno que fijará los aportes.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letras d) y h), 23 letra m), 24 y 31. Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 91.

Artículo 47º.- El Consejo de Administración celebrará sus sesiones periódicamente, según el mismo lo acuerde, pero a lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate decidirá el que presida. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un Libro de Actas del Consejo de Administración, que será firmado por los Consejeros que hayan asistido a la reunión, indicando en cada caso la calidad en que concurren. Las actas serán autorizadas por el Consejero Secretario o por quien lo reemplace.

Habrá Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo de Administración; en las primeras, se podrán tratar todo tipo de materias sin limitaciones y las segundas serán aquellas que se celebren cuando surja un tema cuya resolución no permita esperar la siguiente sesión ordinaria fijada por el Consejo.

Las sesiones extraordinarias, serán citadas por su Presidente o el que lo reemplace.

El quórum necesario para que sesione el Consejo de Administración, será de tres Consejeros; con excepción de las sesiones extraordinarias, en que se requiere de a lo menos la asistencia de cuatro Consejeros.

Si alguno de los Consejeros falleciere, se negare o imposibilitare por cualquier causa, para firmar el Acta correspondiente, el Consejero Secretario o quien haga sus veces, dejará constancia de las circunstancias del impedimento, al pie de la misma Acta. Para validez de los acuerdos adoptados, bastará que el Acta esté firmada por la mayoría de los asistentes a la Sesión y el Consejero Secretario, siempre que actúen válidamente. No será necesario acreditar, respecto de terceros, el impedimento que tuvo cualquier Consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determinó el reemplazo de cualquiera de éstos por el suplente que corresponda. Los Consejeros que tuvieran un interés personal en una materia tratada por el Consejo deberán abstenerse con voz y voto de intervenir en la decisión de ella.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6, letra h) y 25.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 61-62-69-70.

Artículo 48º.- Los Consejeros, el Gerente General, los miembros de la Comisión Liquidadora o el Liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones y, serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la Cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la Junta General de Socios a la Memoria y Balance, que aquellos presenten o, a cualquier cuenta o información general, no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos, los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 25.

DEL GERENTE GENERAL

Artículo 49º.- El Gerente General será designado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones de acuerdo con las instrucciones que éste le suministre y bajo su inmediata dependencia.

El Gerente General podrá ser un funcionario a Honorarios o un empleado dependiente y su Contrato de Trabajo se establecerá por escrito, tendrá una duración indefinida y se le podrá dar término por cualquiera de las dos partes previo aviso de treinta días. Este contrato será firmado por el Presidente del Consejo, o quien lo subrogue, y el Gerente General contratado.

Son atribuciones y obligaciones del Gerente General:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir para estos efectos mandatos especiales, previa delegación del Consejo de Administración;
b) Desarrollar y ejecutar las operaciones sociales de acuerdo con las facultades que le delegue y señale el Consejo de Administración;
c) Presentar al Consejo de Administración, al término de cada ejercicio, un Balance y un Estado de Resultado de las operaciones;
d) Cuidar que los Libros de Contabilidad y los Registros Sociales de la Cooperativa sean llevados al día y con claridad, mediante cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que puede afectar su fidelidad, de la que será responsable directo;
e) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo y asistir a sus sesiones;
f) Administrar la Cooperativa;
g) Nombrar y poner término a los servicios de los empleados y demás personal de la Cooperativa, de acuerdo con las normas que imparta el Consejo;
h) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de las Juntas Generales;
i) Habilitar y facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados del control de las Cooperativas;
j) Entregar a los socios, durante los ocho días anteriores a la realización de las Juntas Generales todas las informaciones que se le pidan sobre la marcha de las operaciones sociales en sus aspectos económicos-financieros;

k) Firmar con el Presidente del Consejo, o con los miembros del Consejo que se designen, los cheques de las cuentas bancarias de la Cooperativa y, previa delegación del Consejo, cobrar y percibir las sumas adeudadas a la Cooperativa, hacer los pagos que correspondan, suscribir, endosar, aceptar y hacer protestar los documentos comerciales y que requiera el giro de la institución; y

l) Proponer al Consejo de Administración los nuevos convenios o contratos con empresas y/o servicios, para su aprobación.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General, sus funciones serán desempeñadas interinamente por la persona que designe el Consejo de Administración, quien ejercerá las atribuciones y estará sujeto a las obligaciones propias del Gerente General Titular.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 27 y Art 123 bis.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 83 y 84.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 50º.- La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos en una Junta General de Socios, durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Tendrá las siguientes funciones:

a) Revisar las cuentas de la Cooperativa;
b) Informar a la Junta General de Socios sobre la situación de la Cooperativa; y

c) Informar a la Junta General de Socios sobre el Balance y el Estado de Resultado presentados por el Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia no podrá intervenir en los actos del Consejo de Administración, de los Delegados del Consejo ni del Gerente General.

Las condiciones para ser miembro de la Junta de Vigilancia serán las mismas señaladas en el artículo 43º de estos Estatutos.

Las vacantes que se produzcan por cualquier motivo entre los integrantes titulares de la Junta de Vigilancia, se cubrirán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39° bis, de estos Estatutos.

Los miembros de la Junta de Vigilancia cesarán en sus funciones por las mismas causales indicadas en el artículo 45° de los presentes Estatutos.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 28, 74 y 80.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 72-73 y 113.

Artículo 51º.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

a) Comprobar la exactitud del Estado de Resultado y de las cuentas que componen el balance;
b) Verificar el estado de Caja cada vez que lo estime conveniente;
c) Comprobar la existencia de los títulos y valores de propiedad de la Cooperativa; y
d) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero o económico que se le denuncie o que conozca, debiendo el Consejo, el Gerente General y los demás empleados de la Cooperativa facilitarles todos los antecedentes que la Junta estime necesario conocer.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a cada Junta General de Socios sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este Informe al Consejo de Administración antes que éste apruebe el Balance. En caso que la Junta de Vigilancia no presente su Informe oportunamente, se entenderá que aprueba el Balance.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en asuntos administrativos de la Cooperativa.

El miembro de la Junta de Vigilancia que obtenga la primera mayoría será el responsable de efectuar la convocatoria de dicha Junta para designar los cargos de Presidente y Secretario de ella y éstos procurarán que se cumplan las obligaciones que les imponen los presentes Estatutos y la ley.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 28
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 72-73 -74-75-76-77-78-79–80-113.

Artículo 52º.- Derogado
Artículo 53°.- Derogado
Artículo 54º.- Derogado
Artículo 55º.- Derogado

TÍTULO V

DE LA CONTABILIDAD, DEL BALANCE Y EL PRESUPUESTO

Artículo 56º.- La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas generales que imparta el Organismo Contralor Competente, de acuerdo con la legislación vigente.
Ref.: Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 109- 110.

Artículo 57º.- El Balance General y el Estado de Resultado se confeccionarán al 31 de diciembre de cada año y deberán hacerse de tal modo que para los socios sea fácil darse cuenta de la situación financiera de la Cooperativa y de la situación del patrimonio social.

Los muebles, equipos, máquinas, útiles, enseres, etc. deberán avaluarse conforme al precio de adquisición, dejando establecidas las revalorizaciones que hubieren experimentado. Los gastos de organización sólo podrán figurar aumentando el activo durante las operaciones de los primeros cinco años, siempre que no se hayan acordado cuotas especiales para estos efectos. Una cuenta detallada de estos gastos figurará en el Estado de Resultado del primer ejercicio.

Para los efectos tributarios, la Cooperativa deberá corregir monetariamente sus Activos y Pasivos de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 34.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 15-16-112.

Artículo 58º.- El Estado de Resultado y el Balance, acompañados de los elementos justificativos, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos treinta días antes de la fecha en que deben de presentarse a la Junta General de Socios, para su estudio, análisis y aprobación, si procediere, e informe a la citada Junta General.
Ref.: Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 75.

Artículo 59º.- La Memoria, el Balance y el Estado de Resultado, como asimismo el Proyecto de Distribución de Remanentes, debidamente aprobados por la Junta de Vigilancia, se pondrán en conocimiento de la Junta General de Socios, en la fecha que corresponde, de acuerdo a los presentes Estatutos, para que ésta se pronuncie sobre ellos.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 23.

Artículo 60º.- La Memoria, el Balance y el Estado de Resultado, como asimismo el Proyecto de Distribución de Remanentes, debidamente aprobados por la Junta General de Socios correspondiente, deberán presentarse al Organismo Contralor Competente, de acuerdo con la legislación vigente.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 6 y 23.

TÍTULO VI

DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES Y EXCEDENTES

Artículo 61º.- El saldo que arroje el Balance General una vez deducidos los gastos generales, las amortizaciones de todo género y los intereses del capital y reajustes e intereses contemplados en el Título III de estos Estatutos, constituye el remanente del período respectivo. Para determinar el saldo, no se tomará en cuenta la incidencia de la revalorización del capital propio.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 38.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 104.

Artículo 62º.- El Remanente y el excedente se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley General de Cooperativas y en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

Se constituye un fondo de provisión del 2% de sus Remanentes, destinados, solamente a la devolución de cuotas de participación en un plazo no superior a treinta días contado desde la aprobación por el Consejo de administración, en casos excepcionales y sólo por las siguientes causales: 1) Socios muertos en actos de servicio que conste en sumario administrativo; 2) Socios declarados en una invalidez de 2do. o 3er. Clase por la Comisión Médica respectiva para su retiro de la Institución y 3) Los Socios que se vean afectados por una enfermedad terminal debidamente acreditada.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 19 y Art. 38.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 100 y 104.

Artículo 63º.- Los excedentes y los intereses de las cuotas de participación solo podrán distribuirse en dineros efectivos, salvo que la Junta General de Socios Anual acuerde capitalizarlo o imputarlo a amortizaciones de compromisos contraídos por la Cooperativa.

No podrán formarse Fondos para futuros dividendos, pero sí de excedentes diferidos, de acuerdo con un Reglamento especial que para tal caso aprobará la Junta General y que deberá ser visado por el Organismo Contralor Competente de acuerdo con la legislación vigente.

Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 38.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 103.

TÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 64º.- La Cooperativa podrá disolverse por acuerdo de la Junta General de Socios, adoptado por dos tercios de los socios presentes en ella, previa indicación en la convocatoria que ha sido citada para tal efecto.

También podrá disolverse por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 43.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 124.

Artículo 65º.- La Junta General de Socios que acuerde la disolución de la Cooperativa deberá designar una comisión de tres socios para que realicen la liquidación. Les fijará las normas por las cuales se practicará la liquidación aplicándose la legislación vigente.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 47.
Reglamento Ley General de Cooperativas Art. 125.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66º.- La Cooperativa, de acuerdo a la Ley y a sus Estatutos, podrá combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deben tener objeto único y, solo se iniciarán con la aprobación del estudio Socioeconómico de cada una de ellas por una Junta General de Socios.
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 3.

Artículo 67º.- Todas las dificultades que se susciten entre la Cooperativa y sus Socios o los beneficiarios de éstos, en su caso, en la interpretación, aplicación o cumplimiento de estos Estatutos y que puedan ser objetos de litigio entre partes, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, breve y sumariamente sin forma de juicio y sin ulterior recurso, nombrado por las partes.

Si no se produjere acuerdo para la designación del árbitro, éste será designado por el Juez de Letras en lo Civil, de Turno, de Santiago
Ref.: Ley General de Cooperativas Art. 114.

Artículo 68º.- En lo no previsto por los presentes Estatutos regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y legislación vigente correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Transitorio.- Dejase sin efecto el Estatuto de la Cooperativa de Servicios Múltiples Taurus Car Ltda., aprobado y publicada su acta en el Diario Oficial del día 03 de octubre del 2003.

Artículo 2° Transitorio.- Declarase que la Cooperativa Taurus Car Ltda., inicio sus actividades el 24 de octubre del año 1977, con 39 Socios y que su Capital Social inicial suscrito y pagado fue de $60.000.
Que al 31 de diciembre del año 2003, la Cooperativa Taurus Car Ltda., tenía 14.630 Socios y que su Capital suscrito y pagado era de $ 301.087.610.

Artículo 3° Transitorio.- Comisionase a don Wilfredo Quilodrán Ortiz, para que tramite ante el Supremo Gobierno, la aprobación de la modificación de estos Estatutos.
En el Diario Oficial N° 37.675 del 03.10.2003, se publicó el Extracto del presente Estatuto, habiéndose otorgado la Escritura Social con don Gastón Iván Santibáñez Soto, abogado, Notario Público y Titular de la 30ª. Notaria de Santiago, ubicada en Avda. Libertador Bdo. O"Higgins 980, Oficinas 134 y 135, el 11.08.2003.

Modificación a los Estatutos: Comisionase a don Raúl Mauricio Gatica Ortiz, para que tramite la aprobación de la modificación de estos Estatutos.
En el Diario Oficial N° 40.256 del 08.05.2012, se publicó el Extracto de la modificación de los Estatutos, habiéndose otorgado la Escritura Social con don Gastón Iván Santibáñez Soto, abogado, Notario Público y Titular de la 30ª. Notaria de Santiago, ubicada en Avda. Libertador Bdo. O"Higgins 980, Oficinas 134 y 135, el 12.04.2012.

Modificación a los Estatutos: Comisionase a don Raúl Mauricio Gatica Ortiz, para que tramite la aprobación de la modificación de estos Estatutos.
En el Diario Oficial N° 42.036 del 19.04.2018, se publicó el Extracto de la modificación de los Estatutos, habiéndose otorgado la Escritura Social con don Octavio Francisco Gutiérrez López, abogado, Notario Público y Titular de la 30ª. Notaria de Santiago, ubicada en Avda. Libertador Bdo. O"Higgins 980, Oficinas 134 y 135, el 15.03.2018.

Modificación a los Estatutos: Comisionase a don Marco Antonio Vergara Fuentelaba, para que tramite la aprobación de la modificación de estos Estatutos.
En el Diario Oficial Número cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, del tres de octubre del año dos mil veinticuatro, se publicó el Extracto de la modificación de los Estatutos, habiéndose otorgado la Escritura Social con don Octavio Francisco Gutiérrez López, Abogado, Notario Público y Titular de la Treinta Notaria de Santiago, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O´Higgins número novecientos ochenta, Oficinas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Modificación a los Estatutos: Comisionase a don Marco Antonio Vergara Fuentelaba, para que tramite la aprobación de la modificación de estos Estatutos.
En el Diario Oficial Número cuarenta y cuatro mil doscientos, del diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, se publicó el Extracto de la modificación de los Estatutos, habiéndose otorgado la Escritura Social con don Octavio Francisco Gutiérrez López, Abogado, Notario Público y Titular de la Treinta Notaria de Santiago, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O´Higgins número novecientos ochenta, Oficinas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco, el día dieciocho de junio del año dos mil veinticinco.

JUAN EDUARDO RAFFO ARMLEDER
GERENTE GENERAL